

# Libertad de expresión cuando se ejercita en conexión con el derecho de defensa

Comentario a la [STS de 23 de julio de 2020](#)

**Casto Páramo de Santiago**

*Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid*

## Extracto

Es relevante que el demandado, al realizar tales manifestaciones, se defendía de una acusación penal, contestando a una pregunta del abogado del querellante, que hoy es el demandante, con unas declaraciones cuyo contenido era pertinente, pues estaba directamente vinculado con la cuestión objeto del interrogatorio, y sin utilizar ninguna expresión ofensiva desconectada de la cuestión objeto del interrogatorio. Por tanto, se establece que la libertad de expresión más intensa, cuando se ejercita en conexión con el derecho de defensa en procesos civiles o laborales, ha de ser la eficacia legitimadora del derecho de defensa cuando las expresiones consideradas afrentosas han sido realizadas por quien declara como investigado porque se ha formulado una querrela en su contra que puede acarrearle una sanción penal.

**Palabras clave:** derecho al honor; declaración de investigado en proceso penal; derecho de defensa.

Fecha de entrada: 12-09-2020 / Fecha de aceptación: 29-09-2020

**Nota:** Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com> (selección de jurisprudencia de Derecho civil del 1 al 15 de septiembre de 2020).

Es habitual en el ámbito forense contemplar declaraciones de investigados o acusados en los procedimientos judiciales penales, pero también en otras jurisdicciones, que siendo preguntados sobre las cuestiones objeto de investigación o durante la declaración del acusado prueba en el juicio. No es extraño que un acusado, pese a la evidencia de las declaraciones y otras pruebas que se realicen durante la instrucción, y, posteriormente, durante el desarrollo de las pruebas en el juicio oral, como investigado o como acusado después, las declaraciones que presten durante esos actos procesales nieguen los hechos, modifiquen lo sucedido realmente o incluso dirijan su declaración contra otra persona como supuesto responsable de los hechos.

Esto es lo que sucede en la sentencia que se comenta y que en resumen consiste en lo siguiente: el demandado en el procedimiento contra el honor lo es porque previamente había declarado como investigado en un procedimiento iniciado por una querrela y, a pregunta del entonces querellante y ahora actor en el procedimiento contra el honor, el investigado declara que el actor había ideado una fórmula para vencer algunos obstáculos en relación con proyecto. Con ese único bagaje interpone una demanda contra el derecho al honor, que fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia, con imposición de costas en ambas instancias.

En primer lugar, no debe dejar de mencionarse el artículo 7.7 de la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, que dispone que tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta ley: «La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación», para, partiendo de él, analizar cómo ha resuelto la jurisprudencia el conflicto que se da siempre en estos entre el derecho al honor, que protege el artículo 18.1, y el derecho a la libertad de expresión del artículo 20, ambos preceptos de la Constitución.

Así, debe decirse que el derecho al honor contiene su núcleo o ámbito específico de protección, que es necesario conocer, delimitar y respetar. Sin embargo, los derechos

fundamentales exigen, en ocasiones, el sacrificio de uno de ellos, en el caso de imposible convivencia o incompatibilidad circunstancial; ahora bien, siempre que concurren razones suficientes que así lo justifiquen y que deben ser debidamente expuestas y valoradas. El artículo 20 de la Constitución española establece, en su apartado 4, que todas las libertades reconocidas en el precepto «tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia», que cumplen de esta manera lo que la sentencia del Tribunal Constitucional 23/2010, de 27 de abril, ha denominado «función limitadora» en relación con dichas libertades.

Para que pueda considerarse justificada una intromisión en el derecho al honor, es preciso que la información o la expresión se refiera a asuntos de relevancia pública o interés general, ya por la propia materia a la que aluda la noticia o el juicio de valor, ya por razón de las personas, esto es, porque se proyecte sobre las que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública –STC 68/2008 y STS de 6 de julio de 2009, rec. núm. 906/2006–, la cual se reconoce en general por razones diversas, no solo por la actividad política, sino también por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias.

En suma, la relevancia pública o interés general constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia de las libertades de información y de expresión cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado.

Tanto un querellante como un denunciante puede poner hechos en conocimiento de los órganos de la jurisdicción penal que entiende que son susceptibles de acción penal y de investigación posterior, igualmente el investigado podrá defenderse como considere oportuno declarando lo que quiera en el marco de las declaraciones que haya de prestar; otra cosa sería que, al margen o extendiéndose de lo que se investiga, realice calificaciones, juicios de valor que puedan resultar ofensivos.

En este sentido, la Sala Civil del Tribunal Supremo, en Sentencia 1659/2016, manifestó que «la Sentencia de 11 de diciembre de 2008, resalta que esta Sala ha seguido considerando que la mera interposición de una denuncia penal no constituye un acto de imputación lesivo para el honor "al servir tan solo como medio para poner en conocimiento del órgano jurisdiccional la posible existencia de un delito al amparo del derecho a la tutela judicial efectiva del que se siente perjudicado en sus intereses, siendo así que el descrédito que toda denuncia lleva aparejado para quienes figuran en ella no es bastante para apreciar la existencia de intromisión, ante la mayor protección que merece el derecho de la presunta víctima del ilícito penal, no concurriendo el supuesto de hecho previsto en el artículo 7. 7 de la Ley 1/82 cuando "la imputación de hechos penales se realiza a través del medio legal previsto (denuncia), ante las autoridades penales competentes para conocerlos (policía judicial), en ejercicio del derecho como perjudicado y deber como ciudadano de poner en conocimiento la comisión de hechos delictivos"». La Sentencia de 4 febrero de 2009

insiste en la doctrina de la Sala y colige que «la existencia o no de intromisión ilegítima en el honor a resultas de imputaciones vertidas en el marco de un proceso penal exige un juicio de ponderación de los derechos en juego, a fin de dilucidar si la restricción al honor del imputado (trabajador) ha respetado la definición constitucional de aquellos y sus límites, comprobando si tal restricción está constitucionalmente justificada, siendo para ello esencial comprobar si el que ejerce su derecho y decide acudir a la vía penal para tutelar sus legítimos intereses tenía razones para hacerlo y si se excedió, esto es, si fue más allá de lo que era legal y estrictamente necesario a los fines de defenderlos, pues si su actuación tenía un mínimo soporte y tampoco se excedió en su actuación procesal, el simple hecho de reflejar manifestaciones o imputaciones críticas con ocasión de la elaboración del material que iba a conformar la eventual acusación (informe de detective) o de instar diligencias de investigación, en cuyo resultado iba después a ser objeto de contraste en fase de instrucción, estarían dentro de lo legítimo al no desviarse del fin previsto por el ordenamiento». De forma constante y uniforme, se han venido pronunciando las Sentencias posteriores de 26 mayo de 2009, 25 mayo de 2011, 15 noviembre de 2012, 5 febrero de 2013, 25 febrero de 2013, 15 enero de 2014 y 18 mayo de 2015.

Por otro lado, señala la jurisprudencia, Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2020, 5155/2018, que «aunque se considerase prevalente la libertad de expresión, la doctrina jurisprudencial reitera (SS 450/2017, de 13 de julio, y 258/2017, de 26 de abril –fundada a su vez en las SSTC 79/2014, 216/2013, y 41/2011–) que cuando se atribuye la comisión de hechos antijurídicos, la exposición de los hechos y la emisión de valoraciones aparecen indisolublemente unidas, por lo que ni siquiera esa exposición de una opinión crítica y legítima justificaría la atribución o imputación al criticado de "hechos no veraces, que objetivamente considerados, ofendan gravemente su honor". En el mismo sentido, la Sentencia 689/2019, de 18 de diciembre, puntualiza que "no resultan amparadas por la libertad de expresión aquellas expresiones ofensivas relacionadas con hechos cuya comunicación pública supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor por no cumplir el requisito de la veracidad", y la Sentencia 236/2019, de 23 de abril, sobre un caso de mensajes en Twitter imputando una agresión física y verbal, precisó que "en este caso carece de relevancia la distinción entre libertad de expresión y libertad de información, pues ninguna de las dos justificaba la intromisión al sustentarse las opiniones o juicios de valor del demandado sobre el demandante en unos hechos no veraces que afectaban gravemente a la consideración pública del demandante"».

Delimitada la protección del derecho al honor en relación con la libertad de expresión, el supuesto de la sentencia que se comenta tiene aspectos propios, de acuerdo con el ámbito concreto en el que se hacen las imputaciones. No es lo mismo el comentario en un periódico o en un medio de comunicación social, o incluso por un letrado durante un acto procesal, que las realizadas por el investigado o acusado en un procedimiento penal.

En cualquier caso, es imprescindible que las expresiones utilizadas sean realmente merecedoras de reproche por su contenido y que por su contenido sean realmente ofensivas

para un observador imparcial, más allá de las consideraciones personales; es la manifestación de juicios de valor, insultos, vejaciones que atenten contra el aprecio social, la buena fama o la opinión negativa que de una persona tengan o puedan tener los ciudadanos.

Por tanto, lo realmente trascendente es si tales expresiones se realizan en un medio de comunicación social, en una red social, y esas llegan a los demás y le hacen desmerecer en la consideración ajena, o, como sucede en este caso en el ámbito concreto de un proceso penal, durante una declaración prestada por el querellado en la investigación realizada por el juez de instrucción; ambas situaciones no pueden compararse.

La existencia de un proceso penal previo en el que el demandado declaró como investigado es muy relevante para considerar si estaba legitimado para declarar como hizo. En este sentido, debe decirse que, en el proceso penal, el investigado, imputado o acusado, no está obligado a decir la verdad, sino que puede declarar como estime procedente. De hecho, la declaración la presta ante el juez en la sede judicial y en contestación a una pregunta del querellante, ahora demandante, y cuyo contenido no puede considerarse imperitante sino que lo que declaró tenía relación con lo que se le preguntó en el interrogatorio, y, además, no puede entenderse de lo manifestado que fueran utilizadas expresiones que traspasaran el límite de lo preguntado y resultaran ofensivas para el abogado que realizó el interrogatorio y que constan entrecomilladas en la resolución. Otra cosa es que el letrado considerase así, desde un punto personal, teniendo en cuenta el momento y las circunstancias en que se produjeron. No se puede considerar vulnerado el derecho al honor, y considerar que ha existido una intromisión ilegítima en el derecho fundamental, partiendo únicamente de consideraciones personales.

En este sentido, es importante considerar el requisito de la proporcionalidad respecto del que constituye doctrina general (STS 599/2019, con cita de la Sentencia 273/2019, de 21 de mayo) que aunque ni la libertad de información ni la libertad de expresión amparan el uso de expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias, sin relación con la noticia o con el juicio de valor que se pretende transmitir, en todo caso las expresiones deben analizarse, no atendiendo a su estricto significado gramatical, aisladamente consideradas, sino en relación con el contexto, donde pueden perder o ver disminuido su significado ofensivo, siendo particularmente determinante el contexto en casos de enfrentamientos o contiendas de todo tipo.

De hecho, el proceso penal terminó sin sentencia, siendo sobreseído, y no puede considerarse que el ataque fuera deliberado, encaminado a menoscabar el honor, sino para ejercitar el derecho de defensa, que todo investigado o persona frente a la que se sigue un proceso penal tiene como derecho constitucional reconocido y que le legitima para declarar como estime oportuno para su defensa. Tampoco consta que realizara valoraciones personales o presuntamente delictivas a través de las que se pudiera ver comprometida la honorabilidad del actor como podría ocurrir si hubiera referido hechos graves o bien ofensas personales, lo que no sucedió.

La decisión del Tribunal Supremo desestimando el recurso es consecuencia, por un lado, de la falta de gravedad de las manifestaciones, carentes de naturaleza ofensiva en sí mismas, unido a la situación en la que se encontraba el demandado en el momento en que se produjeron las mismas, proceso penal por incoado mediante querrela, en el que, de conformidad con el derecho de defensa, estaba legitimado para declarar aquello que resultara mejor para sus intereses de acuerdo con el derecho constitucional que tiene cualquier investigado o acusado en el proceso penal, resultando además que dichas declaraciones carecen de naturaleza ofensiva.